



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00060-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE DÍAZ PERALTA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por LUIS ENRIQUE DÍAZ PERALTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 20140423330064761 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, del 19 de noviembre de 2014, que negó su reajuste salarial del 20%; (ii) 20140423330087331 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 31 de diciembre de 2014, que resolvió un recurso de reposición, y (iii) 20150423330010661 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, del 21 de enero de 2015, que resolvió un recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 169 del CPACA que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de



acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por otro lado, respecto a las prestaciones periódicas, si bien es cierto que a lo largo del tiempo, se ha venido sosteniendo la tesis de la no caducidad de la acción contenciosa frente a actos que reconozcan prestaciones periódicas, pues según lo expresa la ley y la jurisprudencia, los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo.

El Consejo de Estado consideró que se trataba de prestaciones sociales "*todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial*"<sup>1</sup>.

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "*periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y*

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Radicado: 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03).



*cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*<sup>2</sup>

Así resultaba que, si la parte demandante estaba vinculada a la entidad demandada, en el momento de presentación de la demanda, se verificaba la periodicidad con que se estuviera recibiendo el emolumento, por otro lado, si la parte demandante, no se encontraba vinculada a la entidad demandada, no había lugar a hacer esta verificación.

En el mismo sentido, en otro sentencia el Consejo de Estado, manifestó:

*La Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.*<sup>3</sup>

Realizado el análisis anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, observa el despacho que el demandante está solicitando la nulidad de los citados actos administrativos, por medio del cual se le negó el reajuste salarial del 20% a partir del 14 de agosto de 2003, pretensión que a simple vista, se avizora como prestación periódica. Sin embargo, es claro que el actor se desvinculó del servicio por tener derecho a la pensión el 20 de abril de 2014, generando como consecuencia la pérdida de la calidad de periódica de la reclamada prestación, pues el demandante dejó de percibir el salario al momento de su retiro, razón por la cual, no se le podía aplicar la regla de que el acto podía ser demandado en cualquier tiempo y por el contrario, debía sujetarse al término de los cuatro meses para demandar. (fol. 26)

Amén a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante se retiró del servicio activo de las fuerzas militares el 20 de abril de 2014 y realizó la reclamación administrativa el 11 de noviembre de 2014, obteniendo como respuesta el acto administrativo que ha sido sometido a juicio, es a partir de su notificación, comunicación o ejecución que el actor tenía el término de cuatro meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (fol. 2-3)

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sub Sección A. Providencia de 13 de febrero de 2014. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)



Teniendo en cuenta la situación anterior, el acto acusado, que resolvió el recurso de apelación, fue expedido el 21 de enero de 2015<sup>4</sup>, por lo que el término para presentar la demanda era a más tardar el 22 de mayo de 2015, sin embargo, el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 13 de marzo de 2015<sup>5</sup>, es decir, faltando dos meses 9 días para el cumplimiento del término inicial de caducidad, sin embargo la diligencia de conciliación fue declarada fallida el 26 de mayo de la misma anualidad<sup>6</sup>, por esto desde esta última fecha se adicionaron los días restantes del término de caducidad con lo cual se extendió el límite para presentar la demanda hasta el 4 de agosto de 2015, en consecuencia dado que la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2016, se excedió así el límite de tiempo, dando lugar a la caducidad de la acción. (fol. 34)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda instaurada por LUIS ENRIQUE DÍAZ PERALTA, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a la Abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.272.844, expedida en Bogotá y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

---

<sup>4</sup> Folio 9.

<sup>5</sup> Folio 27.

<sup>6</sup> *Ibíd.*